

HONORABLE SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA:

RICARDO ANTONIO MENA GUERRA y JULIA EMMA VILLATORO TARIO o JULIA EMMA VILLATORO DE DAWSON, de generales conocidas en el proceso contencioso administrativo bajo referencia 437-2007, promovido por la sociedad **DISTRIBUIDORA SHELL DE EL SALVADOR, S.A.**, que puede abreviarse "**SHELL EL SALVADOR, S.A.**", mediante el cual impugna actos administrativos dictados por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, a Vos atentamente **EXPONEMOS**:

I. ANTECEDENTES.

Que mediante acto administrativo emitido por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia a las once horas de día uno de octubre de dos mil siete, se impuso al agente económico SHELL EL SALVADOR, S.A., una multa por el cometimiento de prácticas anticompetitivas, ordenándose, a la vez, el cese de dichas conductas. En concreto, el Consejo Directivo prohibió a SHELL, entre otros aspectos, que vendiera, en la distribución mayorista, a precios o costos distintos las gasolinas especial y regular y el diesel a sus estaciones de servicio -independientemente de la modalidad contractual que las vinculara- ubicadas en un mismo mercado relevante geográfico.

El Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, a través de la resolución emitida a las nueve horas y treinta minutos del día seis de noviembre de dos mil siete, confirmó el acto administrativo antes aludido.

LIC. RICARDO ANTONIO MENA GUERRA  
ABOGADO

LIC. JULIA EMMA VILLATORO DE DAWSON  
ABOGADO

Que al haber impugnado el agente económico SHELL de El Salvador S.A., en sede judicial, las providencias administrativas indicadas, esa honorable Sala emitió resolución a las catorce horas veintiún minutos del día veintisiete de noviembre de dos mil siete, en la que en lo medular, admitió la demanda, solicitó el informe de ley y suspendió la ejecución de los efectos de los actos administrativos, *únicamente con respecto al cese en la implementación de la política de precios, es decir, la política consistente en vender combustibles (gasolinas especial y regular y diesel) a precios diferentes a estaciones de servicio de su bandera dentro de un mismo mercado (zonificación), así como la de fijar el precio en bomba que sus estaciones de servicio ofrecen a los consumidores (fijación de precios).*

A través del informe rendido por la Superintendencia de Competencia el diecisiete de diciembre de dos mil siete, se solicitó, entre otros aspectos, de forma urgente, que se revocara la orden de suspensión de los efectos de los actos que se impugnan, petición aún pendiente de resolver.

## **II. REFORMAS A LA LEY REGULADORA DEL DEPÓSITO, TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS DE PETRÓLEO**

En relación con la orden de suspensión de la práctica anticompetitiva que emitió el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, es importante traer a cuento recientes reformas a la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, cuerpo normativo que aún y cuando tiene cierta relación con la Ley de Competencia, su regulación y especialidad se sitúan en el objeto de regular y vigilar la importación y exportación, el depósito, transporte, **distribución y comercialización** de los productos de petróleo, así como la

construcción y funcionamiento de los depósitos y tanques para consumo privado y demás actividades relacionadas.

En efecto, mediante Decreto Legislativo N° 535, de fecha 16 de enero de 2008, publicado en el Diario Oficial N° 24, Tomo 378, de fecha 5 de febrero de 2008, se realizan algunas reformas a la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, dentro de las que destacan:

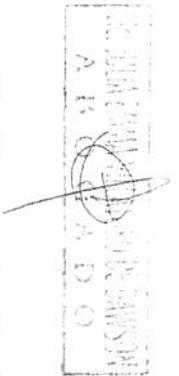
*"Art. 4-B.- Quienes importen productos de petróleo para comercializarlos, **están obligados a venderlos en igualdad de condiciones y en similares circunstancias**, a toda persona natural o jurídica que esté autorizada por la Dirección, de conformidad a lo establecido en la presente Ley".*



Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 reformado, entre las que se encuentran: *"Art. 5 inc. 2°: (...) las actividades de importación, exportación y reexportación de productos de petróleo de un país a otro, distribución mayorista de combustibles líquidos (...)",* deberán cumplir, según su actividad y de acuerdo al artículo 13 reformado de la citada ley, con las siguientes obligaciones:

*"Art. 13.- Las personas que se dediquen a las actividades enunciadas en el artículo 5 deberán cumplir, según su actividad, con las siguientes obligaciones:*

*p) **Vender en igualdad de condiciones y en similares circunstancias**, los productos de petróleo que importen a toda persona natural o jurídica; que esté autorizada por la Dirección de conformidad a lo establecido en la presente Ley".*



Por otro lado, la citada ley establece que el incumplimiento de esta obligación será considerada como infracción grave, según lo prescribe el artículo 18 inciso 2° de la mencionada reforma:

*"Art. 18.- Inc. 2°: Son infracciones Graves el incumplimiento de las normas contenidas en:*

*c) Los literales (...) p (...) del Art. 13".*

De la anterior transcripción se concluye que las referidas reformas prescriben que agentes económicos que "importen productos de petróleo para comercializarlos" –como es el caso de SHELL, según quedó establecido en la resolución final que se impugna–, **están obligados a vender dichos productos en igualdad de condiciones y en similares circunstancias.** Lo anterior implica que, a partir de la vigencia de las reformas a dicho cuerpo normativo, los distribuidores mayoristas de combustibles líquidos están sujetos a las obligaciones ahí establecidas, las cuales se convierten en un imperativo legal de estricto cumplimiento para los particulares y las autoridades, constituyéndose como un elemento jurídico que éstas deben de considerar para sus decisiones.

### III. RELACIÓN ENTRE LAS REFORMAS CITADAS Y LA ORDEN DE CESE DE UNO DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS RECLAMADOS

En sede administrativa, luego de haber tramitado en su totalidad el procedimiento sancionador que la Ley de Competencia establece y haber resuelto el recurso de revisión interpuesto por los agentes económicos sancionados, con argumentos técnicos, legales y económicos, la autoridad demandada prohibió a SHELL, que participa en el segmento de la distribución mayorista, establecer condiciones

comerciales desiguales a los operadores de estaciones de servicio con respecto a las otras estaciones de servicio de su bandera ubicadas en un mismo mercado relevante geográfico; asimismo, le prohibió vender a precios o costos distintos los productos a sus estaciones de servicios ubicadas en un mismo mercado relevante geográfico.

Ahora bien, tales órdenes se emitieron dentro de las facultades que el artículo 14 letra d) de la Ley de Competencia confiere al Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, con el objeto de promover, proteger y garantizar la competencia, **mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas**, a efecto de incrementar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores, que es precisamente el objeto de la Ley de Competencia, según lo establece el artículo 1 de la misma.

Como podemos observar, existe una coincidencia material entre los efectos de los actos administrativos que se impugnan y las reformas aludidas a la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, con la diferencia que la prohibición recogida por ambos encarna ahora la fuerza irresistible de la ley.

#### IV. EFECTOS DE LA MEDIDA CAUTELAR DICTADA A LA LUZ DE LAS REFORMAS ALUDIDAS

Introduciéndonos al tópico de la medida cautelar ordenada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, hay que considerar que, para el presente caso, además de tomar en cuenta los requisitos establecidos por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la medida cautelar debe ser posible jurídica y materialmente; es decir, que la misma tenga

viabilidad jurídica. En otras palabras, que respete todo el sistema de normas y que no implique una transgresión a alguna de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente.

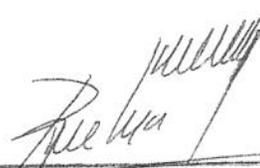
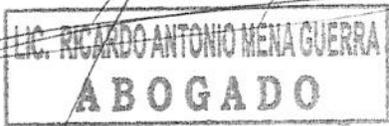
En el presente caso, además de los argumentos vertidos en el informe correspondiente, queremos expresar respetuosamente a esa honorable Sala, que al momento de analizar la petición formulada por el Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, referida a revocar la medida cautelar decretada, se tome en cuenta el contenido de las reformas aludidas y, en consecuencia, se acceda a nuestra petición habida cuenta de la prohibición legal que ahora existe en nuestro ordenamiento jurídico de vender, en la distribución mayorista de combustibles líquidos, en igualdad de condiciones y en similares circunstancias.

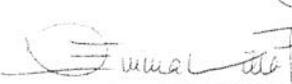
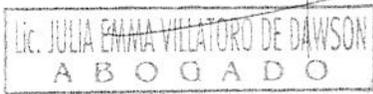
#### V. PETITORIO.

En consecuencia de lo expuesto, a Vos respetuosamente **PEDIMOS:**

Revoquéis urgentemente la orden de suspensión de los efectos de los actos administrativos impugnados.

San Salvador, once de marzo de dos mil ocho.


sentado a las catorce horas treinta y seis minutos el día once de marzo de dos mil ocho, por la licenciada Julia Emma Villatoro de Dawson, de treinta y cinco años de edad, Abogada, del domicilio de San Salvador, portadora de su Tarjeta de Abogado número 5987, en original y siete copias de las cuales le devuelvo una con la razón de ley.

